



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**SUMILLA:** *Para exigir determinada herencia se requiere contar con el título legítimo de heredero; por tanto, se descarta todo material probatorio que pretenda acreditar la filiación, al ser esta una institución de naturaleza jurídica totalmente distinta a la de petición de herencia.*

Lima, veintiocho de agosto  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil cuatrocientos catorce – dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Aragón Arcos a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticinco, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada de fojas trescientos doce, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda de Petición de Herencia; en los seguidos por Ángel Guillermo Aragón Arcos y otras contra Petronila Arcos de Cabrera y otra, sobre Petición de Herencia y otro.-----

**II.- ANTECEDENTES:**-----

**DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas ochenta y tres, vía petición de herencia, Ángel Guillermo Aragón Arcos, Martha Gloria Aragón Arcos y Rosa Nely Aragón de Pantigozo solicitan: **a)** Primera pretensión principal: La restitución del bien hereditario ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana 10, lote 4, zona B, distrito de Alto Selva Alegre, inscrito en la Partida número P06014319 de los Registros Públicos de Arequipa: **b)** Primera pretensión accesoria: Que se disponga la declaratoria de herederos de los accionantes de quien en vida fueron sus abuelos María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos y Julián Arcos Guzmán, propietarios del bien inmueble inscrito en la Ficha número P06014319 de los Registros Públicos de Arequipa, pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

habiéndose pronunciado sobre la declaración de herederos, se han preterido sus derechos; **c)** Segunda pretensión principal: Que se disponga la reivindicación del bien hereditario, ubicado en el asentamiento humano Alto Selva Alegre, manzana 10, lote 4, zona B, distrito de Alto Selva Alegre, a favor de la masa hereditaria; y, **d)** Segunda pretensión accesorio: Que se disponga la cancelación del asiento registral que contiene el acto jurídico de compraventa entre las codemandadas Petronila Arcos de Cabrera y Eulalia Cabrera Arcos, más costas y costos. Exponen como sustento de su demanda, que por escritura pública de fecha veinticinco de agosto de dos mil, se declaró el fallecimiento intestado de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, fallecida el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, declarándose como herederos legales a sus hijos Rosa Nely Aragón de Pantigozo, Ángel Guillermo Aragón Arcos y Martha Gloria Aragón Arcos. Indican que su causante madre Laura Uldarica Arcos Cusirramos, tuvo como padres a Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos. Estos a su vez procrearon dos hijas: Laura Uldarica Arcos Cusirramos y Petronila Arcos Cusirramos de Cabrera, siendo que esta última, con pleno conocimiento de su entroncamiento, ante notaría pública, con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho inició un proceso de sucesión intestada, a fin que se declare el fallecimiento de Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos, para instituir como herederos a: Petronila y Laura Uldarica Arcos Cusirramos en calidad de hijas de los causantes, en concurrencia con Martha Gloria, Ángel Guillermo y Rosa Nely Aragón Arcos. Con fecha once de febrero de dos mil once, las demandadas simularon efectuar una compraventa sobre el bien hereditario, la cual viene siendo cuestionada judicialmente.-----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EULALIA CABRERA ARCOS.-**

Mediante escrito de fojas ciento ochenta y tres, la demandada Eulalia Cabrera Arcos, contesta la demanda, señalando que ha adquirido el bien inmueble *sub litis* en mérito al principio de la buena fe registral que se encuentra garantizado por el artículo 2014 del Código Civil, pues en los registros aparecía como única



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

titular con facultades para realizar la transferencia mediante la venta, la señora Petronila Arcos de Cabrera.-----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PETRONILA ARCOS DE CABRERA.-** Mediante escrito de fojas doscientos ocho, la demandada Petronila Arcos de Cabrera, contesta la demanda, señalando que en el proceso de Sucesión Intestada seguido por el notario público Javier de Taboada Vizcarra, los representantes de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, no presentaron la partida de nacimiento de la misma, por tanto, fue declarada heredera única de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos, en su condición de hija.-----

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, declaró infundada la demanda de Petición de Herencia, bajo el argumento de que una partida de defunción no puede acreditar que Laura Uldarica Arcos Curirramos sea hija de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos.-----

**SENTENCIA DE VISTA.-** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución de vista, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, señalando, que si bien los demandantes han acreditado ser herederos de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, sin embargo, no han acreditado que su madre Laura Uldarica Arcos Cusirramos ha sido declarada heredera de María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos, al no haber presentado la resolución que la declara heredera, la cual constituye el único documento por el cual se puede acreditar el entroncamiento.-----

**EJECUTORIA SUPREMA.-** Mediante la Resolución de fojas trescientos noventa y uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes; anulando la resolución de vista y ordenando un nuevo fallo, sustentándola en las siguientes consideraciones: **a)** no se indica por qué la partida de defunción no es el documento idóneo para acreditar la vocación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

hereditaria; **b)** no se señala cuáles serían los documentos idóneos para acreditar el entroncamiento; y, **c)** no se ha efectuado el análisis integral de la solicitud de sucesión intestada tramitada ante el notario, lo que resulta indispensable para la solución del conflicto de intereses.-----

**SENTENCIA DE VISTA.-** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución número 44, de fojas cuatrocientos veinticinco, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda. El sustento de la recurrida parte del análisis ordenado por la Sala Suprema, en el sentido de que la partida de defunción de fojas veintitrés, es un documento oficial que solamente acredita el fallecimiento de una persona, como sucede en el caso de autos, la muerte de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, no siendo suficiente para demostrar la relación parental con los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos; en relación al medio probatorio denominado sucesión intestada, solicitada por la ahora demandada Petronila Arcos de Cabrera a favor de la misma y la causante Laura Uldarica Arcos Cusirramos representada por sus hijos los demandantes, tampoco es prueba idónea que acredite el vínculo parental que existiría entre quien en vida fuera Laura Uldarica Arcos Cusirramos (supuesta hija), y Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos (supuestos padres); más aún, si a fojas diecisiete se tiene el escrito de la demandada Petronila Arcos de Cabrera a nivel notarial, solicitando que se le declare heredera, debido a que Laura Uldarica Arcos Cusirramos no acredita sus derechos hereditarios. Asimismo, los documentos para demostrar el entroncamiento filial entre la madre y los abuelos de los demandantes serían: **a)** La partida de nacimiento de la causante Laura Uldarica Arcos Cusirramos; **b)** La escritura pública de reconocimiento de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos como hija de la que en vida fuera Laura Uldarica Arcos Cusirramos, la resolución judicial de filiación de reconocimiento de quien en vida fue Laura Uldarica Arcos Cusirramos, y la resolución judicial de declaratoria de herederos de quien en vida fue Laura Uldarica Arcos Cusirramos. Los demandantes no han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

demostrado el vínculo filial entre quien en vida fuera su madre Laura Uldarica Arcos Cusirramos (su progenitora) con los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos.-----

**CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.-**

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fojas cuarenta y uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Aragón Arcos, por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, I del Título Preliminar<sup>2</sup> y 197 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>; señalando el casante que existe un error al considerar que no resulta ser prueba idónea la sucesión intestada (expediente notarial), así como la partida de defunción, sin embargo, sostiene, si se analiza en forma conjunta los medios probatorios, tendremos que estos documentos determinan el vínculo parental, tal es así, que la misma hermana Petronila Arcos de Cabrera, cuando concurre a la notaría, en su solicitud de sucesión intestada, indica que las herederas de los causantes son la recurrente y su hermana Laura Uldarica Arcos Cusirramos, y en su representación, los ahora demandantes; por tanto, exige que se tenga una adecuada valoración conjunta con los demás medios de prueba, es más, adjunta la partida de bautismo, que acreditaría el vínculo parental expuesto.-----

---

<sup>1</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3)** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; **5)** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; y, **14)** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>2</sup> Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>3</sup> Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:-----**

El tema en debate radica en determinar si las sentencias emitidas por las instancias de mérito se encuentran debidamente motivadas.-----

**IV.- CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú; siendo de destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativa declaradas procedentes.-----

**SEGUNDO.-** Según Zavaleta Rodríguez<sup>4</sup>: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. En ese sentido, Escobar Fornos señala que “se entiende que la causal de infracción normativa

---

<sup>4</sup> Zavaleta Rodríguez, Roger E. La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Editorial Grijley EIRL. Lima, 2014, pp. 207-208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo”<sup>5</sup>.-----

**TERCERO.-** Por tanto, es de resaltar que si bien es cierto, este Supremo Tribunal al conocer el recurso de casación debe limitarse a los agravios invocados por la parte recurrente, también lo es que, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, cuando en ejercicio de la función jurisdiccional se vulneran o amenazan derechos procesales con valor constitucional, descartando las simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a nuestra Carta Magna.-----

**CUARTO.-** Corresponde precisar que la denuncia por infracción normativa procesal, ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo a que nuestro ordenamiento jurídico ordena que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma, que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>6</sup>, y la disposición procesal civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que se justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso.-----

**QUINTO.-** Considerando estos parámetros, y de la revisión de la sentencia de vista, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente

---

<sup>5</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.

<sup>6</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

fundamentada, pues, determina los hechos en base a lo alegado por las partes y al caudal probatorio, e interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por tanto, no se advierte transgresión alguna al principio de la debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el porqué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; por tanto, un parecer o criterio distinto al que se ha arribado, no puede ser causal para cuestionar la motivación, dado que ello no implica ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En suma se ha respetado el debido proceso de las partes. En atención a ello, la infracción normativa procesal por ausencia de motivación debe ser desestimada en todos sus extremos.-----

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, debemos señalar que la petición de herencia es un proceso a través del cual, un heredero legítimo que no ha sido beneficiado con la sucesión de bienes o derechos, inicia un proceso contra los que los posean en su totalidad o en parte a título sucesorio, con el objeto de concurrir o excluirlos de la herencia, tal y conforme lo señala el artículo 664 del Código Civil, al estipular que: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. (...)”*. De ello se desprende que para exigir determinada herencia se deben cumplir los siguientes requisitos: **a)** Ser heredero legítimo del causante; **b)** Haber sido excluido de la posesión o disfrute de la masa hereditaria; y, **c)** Acreditar su calidad de heredero. En dicho contexto, tenemos que la aseveración del recurrente, de que no se han valorado de manera conjunta los medios probatorios, como son, la solicitud de sucesión intestada presentada ante la notaría por Petronila Arcos de Cabrera, así como la partida de bautizo adjunta al escrito de casación, servirían para acreditar la filiación, en este caso, de Laura Uldarica Arcos





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2414-2018  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Cusirramos con sus padres Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos, mas no así, para solicitar una petición de herencia, por los ahora demandantes, donde la exigencia es ostentar y acreditar el título de heredero, lo que no ha sucedido en el presente caso.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Aragón Arcos a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticinco, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Guillermo Aragón Arcos y otras contra Petronila Arcos de Cabrera y otra, sobre Petición de Herencia y otra; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Ksj/Cbs/Eev*